

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 26 DE JULIO DE 1971

NÚM. 167

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas. Idem atrasado: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1474/1971, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas.

El constante progreso tecnológico, así como el alto grado de competitividad, han permitido que la avicultura evolucione con mayor rapidez que ninguna otra rama de la producción agraria, significando un alto porcentaje de esta última. La avicultura ha contribuido a un sustancial enriquecimiento de la dieta alimenticia y colaborado asimismo, de modo decisivo dada la importancia del sector, a una mayor estabilidad de precios.

No obstante, las especiales circunstancias que concurren en el sector avícola, singularmente las derivadas de su propio dinamismo, aconsejan otorgarle un tratamiento específico que, conservando debidamente estas cualidades positivas de la producción, permita lograr un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda, evitando bruscas oscilaciones perniciosas siempre para el conjunto de la economía nacional.

Reconociendo esta situación, el Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, adoptó el acuerdo de solicitar del F. O. R. P. P. A. la redacción de un Plan de Ordenación Avícola en el que se incluyesen las oportunas medidas que permitan una adecuación flexible de la producción al consumo.

Considerando poco adecuado en la actualidad los mecanismos clásicos de intervención —retirada de mercancía del mercado—, la adaptación entre producción y consumo debe efectuarse por el libre juego de la oferta y demanda, ejercido dentro de ciertos límites, estableciendo un factor regulador mediante una conexión fluida y automática con el mercado exterior y modificando asimismo aquellos aspectos estructurales y financieros que, pudiendo facilitar la transferencia estacional de la producción, posibiliten la autorregulación del sector.

Elemento fundamental y necesario del presente Plan de Ordenación es el establecimiento de un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la oferta, de modo que, debidamente conocido por el sector, permita una adecuación flexible de la producción.

La progresiva erosión que sufre el comercio internacional de productos avícolas, dada la clara tendencia al autoabastecimiento que se observa en casi todos los países, aconsejan que el equilibrio de la producción se base sustancialmente en las necesidades de la demanda interior.

Teniendo en cuenta, asimismo, que dentro del comercio internacional aparece dotado de una mayor estabilidad el capítulo procedente de derivados de huevo y considerando igualmente las posibilidades que ofrece el mercado interior para ese tipo de producto, se estima como factor importante el fomento de plantas industriales para la obtención de derivados de huevo.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El objetivo final del Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, que se regula por el presente Decreto, es facilitar la adaptación de la oferta a la demanda interior, de modo que se asegure un adecuado nivel de renta y precios, definiendo para ello el marco de actuaciones de la Administración mediante la fijación de una política avícola a largo plazo que, debidamente conocida por el sector, facilite el comportamiento de la producción.

Para conseguir dicho objetivo final se adoptan los siguientes criterios:

a) Establecimiento de una conexión fluida con el mercado exterior, de modo que pueda facilitar en su caso los ajustes interiores.

b) Fomento de aquellas modificaciones estructurales que favorezcan y posibiliten tanto la adecuación de la oferta como la acomodación de la demanda.

c) Promoción de una tipificación y normalización en una línea de exigencia creciente de calidad, adecuada a la normativa existente en áreas del exterior y de modo que favorezca las posibilidades de regulación.

Artículo segundo.—A los efectos del presente Decreto, se consideran las definiciones que figuran en el anejo único.

Las exigencias contempladas por estas definiciones se consideran con carácter de mínimas, sin perjuicio de las que resulten como consecuencia del desarrollo de lo dispuesto en el artículo vigésimo.

Artículo tercero. — Complementando la estadística oficial, desarrollada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, y debidamente coordinada con la misma, se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción avícola de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Artículo cuarto.—Este programa de información será realizado bajo la dirección de la Secretaría General

Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual establecerá, a través del F. O. R. P. P. A., los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Artículo quinto.—Los informes, estudios y demás resultados del programa de información serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A., y una vez aceptados por este Organismo se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción.

De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá informada constante e inmediatamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto.—Para la instalación de nuevas explotaciones avícolas de producción y ampliación de las ya existentes, el Ministerio de Agricultura determinará criterios de dimensión mínima y otros requisitos que favorezcan la comercialización, ampliando así las exigencias que en este aspecto contempla el Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos sesenta y ocho y Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Las explotaciones avícolas de selección y multiplicación deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos sesenta y ocho, y su instalación estará supeditada a la previa y expresa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Los aspectos de producción y comercialización de productos avícolas serán desarrollados en cada campaña por un Decreto de regulación de productos avícolas, dictado, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Comercio.

Los Decretos de campaña entrarán en vigor, como norma general, durante el mes de abril de cada año y su vigencia se extenderá a períodos anuales.

Artículo octavo.—Uno. A los efectos de este Decreto, se define como precio de mercado testigo (en lo sucesivo precio testigo) el existente a nivel mayorista, para las clases de mercancías que se especifiquen en los mercados testigos que expresamente se determinen en los Decretos de regulación de cada campaña, en los que, asimismo, se indicará el procedimiento para la obtención de tal precio.

Dos. En los Decretos de regulación de campaña se fijará de forma expresa los siguientes niveles de precios establecidos en las mismas condiciones que el precio testigo:

a) Precio de protección al consumo, que indica el límite superior de precios. Si este nivel es rebasado, la Administración tomará medidas de intervención.

También se podrán adoptar medidas de precaución cuando el nivel de precios sea el noventa y cinco por ciento de éste, siempre que esta cifra no sea inferior al promedio entre el precio de protección al consumo y el indicativo, en cuyo caso se considerará esta cantidad media.

b) Precio de orientación a la producción o indicativo, establecido de manera que, suponiendo una renta razonable para la producción, se sitúe dentro de un prudente límite de precios al consumo.

La eficacia de la regulación de una campaña vendrá medida por el grado de adaptación entre este precio indicativo y el precio medio realmente obtenido.

c) Precio de intervención, determinado atendiendo a costes de producción a nivel de Empresas de dimensión suficiente.

Para la fijación de este precio se tendrá en cuenta que no deberá provocar incrementos de producción incompatibles con el equilibrio del mercado.

d) Precio base de intervención, establecido en cada campaña, siendo como máximo el noventa por ciento de los costes estimados para la definición del precio de intervención.

Significa que la Administración está dispuesta a hacer viable la transferencia a otro destino distinto del consumo interior directo, financiando la diferencia con el precio base de intervención hasta una cifra tope aprobada para cada campaña por el Consejo de Ministros a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Tres. A la vista de la evolución de la campaña de regulación, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, del de Agricultura o de ambos conjuntamente y previo informe del F. O. R. P. P. A., podrá modificar el precio base de intervención establecido.

Artículo noveno.—Cuando el precio testigo, con tendencia a la baja, se sitúe a niveles inferiores al ciento cinco por ciento del precio de intervención, el F. O. R. P. P. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo, facilitará financiación para que puedan acogerse:

— Los mataderos, para congelar y almacenar sus productos.

— Los almacenamientos de huevos que efectúe las Entidades oficiales o profesionales, así como las plantas de industrialización de huevos.

Tanto en un caso como en otro, la congelación en mataderos, así como los almacenamientos, deberán ser debidamente constatados.

Artículo décimo.—Las necesidades de financiación en cada situación de precios necesitarán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A., y su volumen se establecerá, en todo caso, atendiendo las previsiones del programa de información, las posibilidades futuras de comercialización de la mercancía inmovilizada y dentro de los límites del Plan financiero.

Artículo undécimo.—Los requisitos que deberán reunir las compras y almacenamientos estacionales, decididos por Entidades públicas, privadas o profesionales, serán tratados en el Decreto de regulación de campaña.

Estos almacenamientos estarán sujetos a las necesidades del consumo interior, para lo cual estarán a disposición de la C. A. T. cuando el precio testigo amenaza rebasar el nivel de protección al consumo.

Artículo duodécimo.—Para asegurar una conexión fluida con el mercado exterior, se establece, debidamente coordinado con las necesidades de la política exportadora del país definidas por el Ministerio de Comercio, un sistema de restituciones de carácter general.

El sistema, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A., se establecerá en base a los siguientes criterios:

La cuantía de las restituciones vendrá establecida por la diferencia entre el precio base de intervención y el precio internacional definido en función de los precios de los cereales y demás costes de la producción.

Las restituciones se fijarán por períodos quincenales, estando referidas tanto a huevos cáscara como a carne de pollo.

Podrán beneficiarse de las restituciones establecidas en este artículo, como régimen de reposición interior, aquellas industrias que destinen su producto al mercado exterior, lo que deberá justificarse debidamente. La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellas exportaciones al sistema de reposición con franquicia arancelaria.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en aquellas Empresas que hagan uso de los convenios previstos en el artículo decimotercero.

El F. O. R. P. P. A. podrá limitar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el volumen de las exportaciones acogidas al sistema de restituciones.

A la vista de las necesidades del consumo interior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá proponer la suspensión de exportaciones con restitución mediante informe-propuesta elevado al Ministerio de Comercio y al F. O. R. P. P. A.

Artículo decimotercero.—Cuando el precio testigo con tendencia a la baja alcance un nivel inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención, se pondrán en vigor las restituciones fijadas para el huevo cáscara y carne de pollo.

Artículo decimocuarto.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de comercio de Estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

Artículo decimoquinto.—Como criterio directriz, para la actuaciones de la Administración, se tenderá a la potenciación de cooperativas y asociaciones sindicales avícolas, que puedan lograr la participación activa del sector en la regulación.

Artículo decimosexto.—Se fomentará la constitución, en el sector de huevos, de unidades sindicales de tipo asociativo, constituidas por productores de dimensión racional, con volumen suficiente para acceder a una comercialización conjunta a través de centros de selección y distribución.

Dado que estos centros promueven una racionalización de la oferta en zonas de producción, así como facilitan y mejoran las condiciones en que se realizan las transacciones de productos avícolas, con independencia de los beneficios que, al amparo de la legislación de industrias agrarias de interés preferente pudieran obtener, se establecerán por el Gobierno, durante el plazo máximo de cuatro años, a partir de su puesta en vigor, unas ayudas económicas directas en función del producto comercializado por dichas agrupaciones. Estas ayudas serán reguladas por orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo decimoséptimo.—Se promoverá la instalación y facilitará el funcionamiento de plantas de huevo industrializado, en cuando puedan contribuir a regular eficazmente el mercado.

El Ministerio de Industria regulará las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir tales industrias.

A tal efecto, podrán ser incluidas entre las industrias que tienen la calificación de sector industrial de interés preferente.

Artículo decimoctavo.—Las medidas que se establezcan a través de los sucesivos Decretos de regulación de campaña podrán incluir la posibilidad de adoptar las siguientes medidas:

— Convenios entre la Administración y las plantas de industrialización de huevos para la absorción por éstas, a precios convenidos de antemano, de excedentes previstos. Este aspecto está subordinado a que a través del programa de información se revele la existencia de excedentes.

— Regulación de venta directa de calibres inferiores, cuando lo permitan las necesidades del consumo interior, así como la capacidad de absorción de estas plantas.

Artículo decimonoveno.—A propuesta del F. O. R. P. P. A. se establecerán las oportunas disposiciones legales sobre normalización y tipificación de huevos y carne de pollo.

Los Decretos de regulación de campaña recogerán o harán referencia expresa a las normas y tipificaciones en vigor.

Artículo vigésimo.—La Administración tenderá, a través de sus actuaciones, a una mejora constante de la calidad. Asimismo se estimulará el consumo de productos más elaborados y diversificados a fin de favorecer las posibilidades de regulación.

Artículo vigésimo primero.—Teniendo en cuenta que el sistema de información establecido en los artícu-

los tercero y cuarto pudiese revelar la existencia de situaciones excedentarias o deficitarias de magnitud tal cuya resolución no pueda lograrse por las medidas de intervención previstas en el presente Plan, deberá establecerse, en el Decreto de regulación, la posibilidad de adoptar por el Gobierno medidas excepcionales referentes al proceso de producción.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obligaciones financieras derivadas del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Decreto se satisfarán con cargo a los recursos asignados al F. O. R. P. P. A.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se desarrollen, mediante las disposiciones de rango legal adecuado, las normas para la creación y funcionamiento de Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A. podrá este Organismo, dentro del ámbito de su competencia, establecer una colaboración a través de la Organización Sindical con las Entidades sindicales que estime conveniente, a efectos de un adecuado cumplimiento de las medidas de información e intervención previstas en el presente Decreto.

Segunda.—Durante el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y uno el coste del programa de información se satisfará del modo que determine el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

DEFINICIONES ADOPTADAS

Explotaciones

En lo que respecta a explotaciones avícolas y salas de incubación, se adaptará a lo dispuesto en el Decreto 2602/1968 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas desarrollado por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1969, que establece:

Explotaciones avícolas de selección:

Grupo a) Serán las dedicadas a la selección y mejora de estirpes o líneas puras de razas nacionales o extranjeras dentro de un programa genético definido.

Grupo b) Serán aquellas que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas en España o en el extranjero, para la producción de reproductores.

Explotaciones avícolas de multiplicación:

Serán aquellas cuya misión sea la producción y venta de huevos para incubar polluelos y aves comerciales de edad y origen conocido y garantizado, con destino a las explotaciones avícolas de producción o de cría, a base de reproductores procedentes de explotaciones avícolas de selección nacionales o extranjeras. Su actividad recaerá sobre aves de una sola aptitud, puesta o carne, sin poder ejercer las dos conjuntamente en una misma explotación.

Explotaciones avícolas de cría:

Serán aquellas especializadas en la cría de pollitas para otras explotaciones avícolas distintas a aquellas en que se realiza este proceso.

Explotaciones avícolas de producción:

Serán aquellas dedicadas a la producción y venta de huevos para consumo y/o aves para sacrificio.

Salas de incubación de granjas:

Son aquellas que forman parte integrante de explotaciones avícolas de selección o multiplicación, incubando únicamente huevos producidos por las mismas.

Salas de incubación industriales:

Son aquellas que, careciendo de producción propia de huevos, se dedican a incubar los de explotaciones avícolas de selección o multiplicación ajenas.

Productos avícolas

Las definiciones correspondientes a huevos, ovoproductos y carne de pollo y sus exigencias como mínimo, serán las establecidas en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967.

Huevos

Con la denominación genérica de huevos se entienden única y exclusivamente los huevos de gallináceas. Los huevos de otras aves se designarán indicando, además, la especie de que procedan.

Huevos frescos.—Son aquellos que, presentando un olor y sabor característicos, no han sufrido más manipulaciones que una limpieza en seco. Observados al ovoscopio, aparecerán completamente claros, sin sombra alguna, con yema apenas perceptible y cámara de aire pequeña, de no más de siete milímetros de altura. La cáscara será fuerte, homogénea y limpia; la clara, firme, transparente, sin enturbiamiento, y la yema, de color uniforme, pudiendo oscilar del amarillo claro al anaranjado rojizo, sin adherencias con la cáscara y conservándose centrada y entera.

Huevos refrigerados.—Son aquellos enteros que se mantienen durante un tiempo superior a quince días, sin exceder de treinta días, desde su puesta, aislados del medio ambiente, en cámaras frigoríficas o locales con temperaturas que no excedan de cuatro grados centígrados.

Huevos conservados.—Son los que han permanecido en cámara frigorífica, a cero grados centígrados, por un período superior a treinta días e inferior a seis meses.

Huevos defectuosos.—Son los rotos, incluso parcialmente, pero con las membranas intactas; los que, sin estar alterados, presentan un olor y sabor que no son los característicos; los que al ovoscopio aparecen con una sombra oscura, y los que tienen una cámara de aire superior a 12 milímetros de altura.

Huevos averiados.—Son los procedentes de galliná-

ceas o palmípedas, impropios para el consumo humano por concurrir en ellos algunas de las siguientes circunstancias:

- Tener mal olor o sabor.
- Estar contaminados por bacterias u hongos.
- Estar podridos.
- Tener la clara de color verdoso.
- Ser sanguíneos o incubados.
- Tener cámara de aire superior a 20 milímetros de altura y muy movable.
- Haber sido conservados por procedimientos no autorizados.

Carne de ave

Con la denominación genérica de carne se comprende la parte comestible de los músculos de los bóvidos, óvidos, súidos, cápridos, équidos y camélidos sanos, sacrificados en condiciones higiénicas. Por extensión, se aplica también a la de los animales de corral, caza de pelo y pluma y mamíferos marinos (a efectos de este plan se considera exclusivamente la carne de las canales de broilers).

Derivados de los huevos

Son los productos constituidos total o parcialmente con huevo de gallina, desprovistos de cáscara y destinados a servir de materia prima para la elaboración de productos alimenticios.

Otras definiciones

En cuanto a las definiciones no contempladas anteriormente, se establecen las siguientes:

—Huevos de incubar: Huevos de gallina destinados a la producción de pollos de un día.

—Pollos de un día: Aves vivas cuyo peso sea inferior a 185 gramos y que pueden pertenecer a las siguientes categorías:

—Pollos comerciales de un día: Pollos de un día destinados al engorde o a la producción de huevos de consumo.

—Pollos de multiplicación de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos comerciales de un día.

—Pollos de reproducción de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos de multiplicación de un día.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 165, del día 12 de julio de 1971. 3890

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN**CIRCULAR NUM. 33**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* del día 28) por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional para la campaña 1971-1972, y vista la propuesta de la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y la conformidad con la misma del Consejo Provincial de Caza; este Gobierno Civil ha acordado autorizar la caza de la codorniz y tórtola en esta provincia durante el período comprendido entre el 22 de agosto y el 5 de septiembre próximos, ambas fechas incluidas.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo denunciar todas

las infracciones que se cometan contra lo establecido sobre el particular.

León, 23 de julio de 1971.

El Gobernador Civil,

3918

Luis Ameijide Aguiar

**Excma. Diputación Provincial de León
A N U N C I O**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se hace público que la Excma. Diputación anunciará subasta para la ejecución de las obras de construcción de cerca de cerramiento del Colegio de Niños Subnormales del Parque.

El proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la in-

serción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 19 de julio de 1971.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

3906

Entidades Menores**Junta Vecinal de
Antimio de Abajo**

Aprobado el presupuesto ordinario por esta Junta Vecinal, para el corriente ejercicio, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Onzonilla a 19 de julio de 1971.—El Presidente, Ginés Fidalgo. 3875

L E O N

IMPRESA PROVINCIAL

1 9 7 1